INFORME Nº /6/ -- 2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la configuración de infracciones, en los casos en que se detecte que un vehículo, que ingresó al país al amparo del régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo, es conducido por un tercero, habiéndose ausentado el beneficiario del régimen del territorio nacional sin haberlo comunicado previamente a la administración aduanera.

II. BASE LEGAL:

 Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.

- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de

Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.

 Decreto Supremo Nº 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Corresponde aplicar la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, en los casos en que se detecte que el vehículo internado al país al amparo del régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo es conducido por un tercero, verificándose que el beneficiario del régimen encuentra ausente del territorio nacional sin haberlo comunicado previamente a la administración aduanera?,

Al respecto, debemos señalar que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"; este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Así pues, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990¹, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

Por consiguiente, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, corresponde verificar

¹ http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486

si el supuesto planteado se subsume en la hipótesis de incidencia que dicho artículo tipifica como infracción.

Así tenemos, que con relación a la sanción aplicable a los vehículos de turismo, el artículo 197 de la LGA señala lo siguiente:

Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancias

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancias, cuando:

Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al **vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos** al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido **destinado a otro fin**².

(...)". (Énfasis añadido)

Cabe señalar que, en relación a los alcances del mencionado tipo infraccional, esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 19-2018-SUNAT/340000, precisando que para la aplicación de la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, deben concurrir necesariamente las siguientes condiciones:

- 1. Que se trate de un vehículo que haya ingresado al país con fines turísticos; y
- 2. Que ese vehículo se haya destinado a un fin distinto al de turismo.

En ese sentido, considerando que el supuesto planteado como consulta parte de la premisa de un vehículo que ingresó al país al amparo del régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo, tenemos que se estaría cumpliendo la primera de las condiciones antes mencionadas, por lo que corresponde verificar si el hecho de que un tercero conduzca dicho vehículo cuando el beneficiario del régimen se ha ausentado del territorio nacional sin comunicación previa a la administración aduanera, constituye una conducta que legalmente suponga haber destinado el vehículo a un fin distinto a aquel para el que su ingreso fue autorizado.



A este efecto, debemos relevar que según lo previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el internamiento temporal de vehículos para turismo constituye un régimen aduanero especial o de excepción, que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señala el Reglamento de Vehículos para Turismo, que en su artículo 2 describe como beneficiario: "Al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria; así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida temporal del país.", cuyos datos se consignan en el certificado de ingreso temporal/salida temporal, con el que la administración aduanera autoriza el ingreso, permanencia y salida temporal del país del vehículo.

Complementariamente, el mismo artículo 2 del Reglamento de Vehículos para Turismo define al vehículo objeto del régimen, como el vehículo automotor **de uso particular** que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres **con fines de turismo**, el mismo que puede remolcar vehículos no motorizados e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea con ellos; habiéndose precisado que a este efecto, el uso particular debe ser entendido como el uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres, pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 4 del Reglamento de Vehículos para Turismo prescribe como uno de los requisitos para el ingreso y permanencia temporal

² En ese mismo sentido, el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo establece que, conforme a lo dispuesto en la LGA, corresponderá aplicar la sanción de comiso del vehículo cuando: "Ha sido destinado a otro fin distinto al turístico."

en el país de vehículos con fines de turismo, que el beneficiario del régimen presente ante la administración aduanera la autorización de migraciones que consigne el plazo de estadía que le hubiera otorgado la autoridad migratoria, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del mencionado Reglamento³, es en función de este plazo que se autorizará la permanencia temporal del vehículo en el país.

Así pues, conforme a las normas glosadas, podemos colegir que solo podrá beneficiarse del régimen aduanero especial de internamiento temporal de vehículos para turismo, el turista que tramita el ingreso del vehículo al territorio nacional, no pudiendo este bajo ningún título ceder el uso del vehículo a terceras personas, salvo en el supuesto previsto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo, esto es, cuando el vehículo deba ser retirado del país por una persona distinta al beneficiario, en cuyo caso se requerirá de la presentación, a la administración aduanera, de una carta poder simple con carácter de declaración jurada que autorice el uso y la salida del vehículo del país.

Tal es así, que incluso el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo estipula que: "Si el beneficiario se ausenta del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal autorizado, debe comunicarlo previamente a la Administración Aduanera, quien determina las condiciones en que éste debe ser dejado." (Énfasis añadido)

Por consiguiente, queda claro que el beneficio que deriva del régimen previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA es otorgado exclusivamente a favor del turista que interna el vehículo al país, quien bajo ningún motivo, salvo el previsto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo, se encuentra autorizado para ceder el uso del vehículo a un tercero, ni en los casos en que tenga que ausentarse del país, ya que en estos supuestos deberá dejar el vehículo a disposición de la administración aduanera, lo que implica que el mismo no podrá ser utilizado por terceras personas mientras el beneficiario se encuentre fuera del país.

En consecuencia, aun cuando el Reglamento de Vehículos para Turismo no obliga al beneficiario a actuar como único conductor del vehículo ingresado con fines de turismo y, por tanto, el hecho de detectar a un tercero conduciendo no constituye per sé una conducta prohibida⁴, debe tenerse en consideración que conforme al marco normativo expuesto, el régimen especial previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA solo se otorga a favor del turista que ingresa al país con el vehículo, quien será el único que podrá servirse del mismo con fines turísticos mientras permanezca en el territorio nacional, por lo que el uso de este por un tercero cuando el beneficiario se encuentre fuera del país, supondrá su destinación a un fin distinto al que le fue autorizado a su ingreso.

Por tanto, en aplicación del tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, concordado con el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo, que sancionan con el comiso a los vehículos que ingresan al país al amparo del règimen de internamiento temporal de vehículos para turismo y son destinados a un fin distinto a este, corresponderá disponer el comiso de los vehículos que habiendo ingresado al país al amparo del régimen previsto en el incido d) del artículo 197 de la LGA, son conducidos por un tercero cuando el beneficiario se encuentra ausente del territorio nacional, salvo que dicho accionar se encuentra amparado por el numeral 7.2 del artículo 7 del mencionado Reglamento.

⁴ Argumento esbozado en el Informe Nº 19-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídica.

Se El numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo dispone que: "La Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario."

2. ¿Qué sanción corresponde aplicar al turista que incumple la obligación prevista en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo?

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, el régimen especial de internamiento temporal de vehículos para turismo se rige por el Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas, así como por el Reglamento de Vehículos para Turismo, que en el numeral 7.1 de su artículo 7 establece como obligación del beneficiario del régimen especial previsto en el inciso d) del artículo 197 de la LGA, comunicar a la administración aduanera cuando requiera ausentarse del país durante el plazo de permanencia temporal autorizado para el vehículo, a fin de que esta determine las condiciones en que debe dejar el vehículo.

No obstante haberse establecido dicha obligación, tenemos que el Reglamento de Vehículos para Turismo no ha previsto en su Título IV la aplicación de sanción alguna ante su incumplimiento, por lo que en virtud del principio de legalidad, podemos colegir que no resultará sancionable el turista que no cumpla con lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del mencionado Reglamento.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe respecto al régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo podemos concluir con lo siguiente:

- 1. En aplicación del tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, concordado con el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo, corresponderá disponer el comiso de los vehículos que habiendo ingresado al país al amparo del régimen previsto en el incido d) del artículo 197 de la LGA, son conducidos por un tercero cuando el beneficiario se encuentra ausente del territorio nacional, salvo que dicho accionar se encuentra amparado por el numeral 7.2 del artículo 7 del mencionado Reglamento.
- 2. En virtud del principio de legalidad, no habiéndose prescrito en el Reglamento de Vehículos para Turismo la aplicación de sanción alguna ante el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.1 de su artículo 7, no resultará sancionable el turista que no hubiese comunicado previamente a la administración aduanera que se ausentaría del país durante el plazo de permanecia temporal autorizado para su vehículo al amparo del règimen especial previsto en el inciso d) del artículo 197 de la LGA.

Callao, 1 8 OCT, 2019

NORA SON CABRERA TOPRO.NI INTENDE NE ALCONAL Intendedo Pario de Janese SPRINTENDE DOCUMENTO

SCT/FNM/NAAO CA297-2019 CA302-2019

MEMORÁNDUM Nº2942019-SUNAT/340000

A :

MIGUEL YENGLE YPANAQUE

Intendente(e) de la Aduana de Tacna

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO :

Régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo

REFERENCIA:

Memorándum Electrónico N° 00313-2019-SUNAT/3G0500

FECHA

Callao, 1 8 OCT. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas relativas a la configuración de infracciones, en los casos en que se detecte que un vehículo, que ingresó al país al amparo del régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo, es conducido por un tercero, habiéndose ausentado el beneficiario del régimen del territorio nacional sin haberlo comunicado previamente a la administración aduanera

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 16/-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CADRER 1 TORRIANI INTENDENTE NACIONA'L Intendencia Nacional Juridico Aguanera SUPERNTENDENCA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISIÓN DE GESTRUCTURA Y SERVICIOS
MENSA. JERÍA SEDE CHUCUITO

1 8 OCT. 2019

ROB. Nº Hora
99/ /o·

7 99/ /o·

7

SCT/FNM/naao CA297-2019 CA302-2019